



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 003-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"CAUSA No. 003-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de julio de 2020.- Las 16h.53- **VISTOS.-** Agréguese al expediente lo siguiente:

a) Resolución No. PLE-TCE-1-16-03-2020-EXT, de 16 de marzo de 2020, expedida por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual resolvió:

"(...) Artículo 1.- Suspender las actividades jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral desde el día martes 17 de marzo de 2020 hasta el día domingo 22 de marzo de 2020, como medida de precaución ante la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria para impedir la propagación de virus COVID 19.

Artículo 2.- Los jueces, en cada causa dictarán los autos o providencias que correspondan, para la suspensión de los términos o plazos para la sustanciación y resolución de las causas, por efectos de la referida suspensión...". (Fojas 180 a 181).

b) Resolución No. PLE-TCE-1-22-03-2020-ETX, de 22 de marzo de 2020, expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual se resuelve:

"(...) Artículo 1.- Extender la suspensión de la labores administrativas y jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral a partir del el día 23 de marzo de 2020 hasta el martes 31 de marzo de 2020, inclusive, como medida de precaución ante la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria para impedir la propagación de virus COVID 19.

Artículo 2.- Extender la suspensión de los términos o plazos para la sustanciación y resolución de las causas por efectos de la presente resolución. (Fojas 182 a 184).

c) Resolución No. TCE-PRE-ACP1-001-2020-EMERGENCIA, de 30 de marzo de 2020, expedida por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual resuelve:

"(...) Artículo 1.- Extender la suspensión de la labores administrativas y jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral a partir del el día miércoles 1 de abril hasta el domingo 5 de abril de 2020, inclusive, como medida de precaución ante la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria para impedir la propagación de virus COVID 19.

Artículo 2.- Extender la suspensión de los términos o plazos para la sustanciación y resolución de las causas por efectos de la presente resolución. (Fojas 185 a 187).



d) Resolución No. TCE-PRE-ACP1-002-2020-EMERGENCIA, de 3 de abril de 2020, expedida por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual resuelve:

"(...) Artículo 1.- Extender la suspensión de la labores administrativas y jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral a partir del el día lunes 6 de abril hasta que las autoridades de gobierno competentes decreten que se ha superado el Estado de Emergencia Sanitaria para impedir la propagación de virus COVID 19 (...)

Artículo 2.- Extender la suspensión de los términos o plazos para la sustanciación y resolución de las causas jurisdiccionales y los procesos administrativos (...) (Fojas 188 a 190)

e) Resolución No. PLE-TCE-3-09-06-2020-ETX, de 9 de junio de 2020, expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual se resuelve:

"(...) Artículo 1.- Rehabilitar los plazos y términos jurisdiccionales para la tramitación y sustanciación de los procesos contencioso electorales previstos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral..."(Fojas 220 a 223).

f) Oficio No. 00204-UJTA, de 24 de junio de 2020, recibido el 1 de julio de 2020, en una (1) foja y, en calidad de anexos, ocho (8) fojas, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 1 de julio de 2020 a las 10h32, suscrito por el doctor José Alejandro Rosero Albán, secretario de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato, mediante el cual solicita:

"(...) que en el término de 48 horas de recibida esta petición, remita a este Despacho copias certificadas de la información solicitada..." (Fojas 202).

g) Escrito en una (1) foja, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 1 de julio de 2020, a las 16h40, que contiene la petición de los señores Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro, suscrito por el abogado Segundo Jaya, mediante el cual solicitan:

"(...) se entreguen las copias certificadas de la causa 003-2020-TCE..." (Fojas 207).

h) Oficio No. CNE-SG-2020-0791-Of, de 4 de julio de 2020, en (1) una foja y en calidad de anexos (79) setenta y nueve fojas, incluido un CD, suscrito por el Ab. Santiago Vallejo Vásquez MS, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que adjunta la información requerida mediante providencia de 2 de julio de 2020 (Fs. 231-308).

i) Oficio No. TCE-SG-OM-2020-0108-O de fecha 02 de julio de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual hace saber al Magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente, que el Juez sustanciador, doctor Ángel Torres Maldonado, mediante auto de fecha 2 de julio de 2020, a las 17h00, dispuso: "(...) convocar a usted, en su calidad de primer juez suplente de este Organismo para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso interpuesto dentro de la causa No. 003-2020-TCE".



j) Escrito ingresado a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 06 de julio de 2020, a las 11h38, por parte del abogado Diego Madero Poveda, debidamente facultado por la ingeniera Vanessa Lorena Freire Vergara, presidenta del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5.

k) Escrito ingresado a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 08 de julio de 2020, a las 16h43, presentado por el abogado Segundo Jaya, patrocinador debidamente autorizado de los señores: Crnel. Ing. Carlos Arboleda Heredia y Dr. Wilson Edmundo Freire Castro.

l) Escrito ingresado por vía electrónica al correo de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 09 de julio de 2020, a las 11h57, por parte del abogado Diego Madero Poveda, debidamente autorizado por la ingeniera Vanessa Lorena Freire Vergara, presidenta del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5.

m) Escrito ingresado a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 14 de julio de 2020, a las 16h14, por parte del abogado Segundo Jaya, debidamente autorizado por los señores Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro.

n) Escrito ingresado por vía electrónica al correo de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 14 de julio de 2020, a las 15h52, por parte del abogado Diego Madero Poveda, debidamente autorizado por la ingeniera Vanessa Lorena Freire Vergara, presidenta del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5.

I.- ANTECEDENTES

1. El 27 de enero de 2020 a las 15h41, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito, en ocho (8) fojas y, en calidad de anexos, tres (3) fojas, suscrito por el coronel Carlos Arboleda Heredia y el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, conjuntamente con su abogado patrocinador, Segundo Jaya, mediante el cual interponen recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-21-1-20 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el cual acoge el informe No. 0004-DNAJ-CNE-2020 del 16 de enero de 2020, emitido por la Directora Nacional de asesoría Jurídica del CNE.
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 003-2020-TCE, y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 28 de enero de 2020, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fojas 14).
3. Mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, a las 12h07, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso requerir al Consejo Nacional Electoral lo siguiente:

“(…) Original o copia certificada de los expedientes que guarden relación con las resoluciones Nros. PLE-CNE-2-21-1-2020 y PLE.CNE-6-2-1-2020, dictadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, debidamente ordenado y foliados...” (Fojas 15 vta.)
4. Mediante auto dictado el 26 de febrero de 2020, a las 15h57, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso agregar la documentación remitida, tanto por el Secretario General de este Tribunal, como por la



CAUSA 003-2020-TCE

Secretaría General Subrogante del Consejo Nacional Electoral, y por parte del abogado Diego Madero Poveda, y dispuso lo siguiente:

"(...) 2.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia, ordeno al Consejo Nacional Electoral que, en 02 dos días contados a partir de la notificación del presente auto remita a este Tribunal, en copias certificadas:

- a) Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se inscribió en el registro permanente de organizaciones políticas al Movimiento FUERZA COMPROMIOS SOCIAL, LISTA 5 y la nómina de su directiva.
- b) Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la cual se inscribió en el registro permanente de organizaciones políticas al Movimiento FUERZA COMPROMIOS SOCIAL, LISTA 5 y la nómina de su directiva actualizada.

2.2. Que los recurrentes en (01) un día contado a partir de la notificación del presente auto:

- a) Aclaren y completen el escrito que contiene el recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 13, numerales 3 y 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, así como el requisito señalado en el artículo 9 del mismo Reglamento, acreditando en legal y debida forma la calidad en la que comparecen.
- b) Aclaren con precisión la causal por la cual interponen su recurso ordinario de apelación, considerando para el efecto los artículos contenidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigentes antes del 03 de febrero de 2020.

2.3. En relación al escrito de 04 de febrero de 2020, presentado por el doctor Diego Madero Poveda, a ruego de la representante legal de la organización política Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, previamente a conceder las copias certificadas solicitadas, se dispone que en (01) un día contado a partir de la notificación de este auto, se sirva acreditar en debida forma la calidad en la que comparece (Fojas 104 a 105 vta.).

5. El 26 de febrero de 2020, a las 14h46, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito, en (1) una foja, del coronel Carlos Arboleda Heredia y el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, suscrito por su abogado patrocinador Segundo Jaya, (Fojas 107 y vta.).
6. El 27 de febrero de 2020, a las 16h01, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en (10) diez fojas, del coronel Carlos Arboleda Heredia y el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, suscrito por su abogado patrocinador Segundo Jaya, (Fojas 109 a 118).
7. El 28 de febrero de 2020, a las 14h52, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en (1) una foja y, en calidad de anexo, (1) una foja, suscrito por la señora Vanessa Freire Vergara, presidenta del Movimiento Fuerza Compromiso Social, y su abogado Diego Madero Poveda. (Fojas 120 a 121).



CAUSA 003-2020-TCE

8. El 28 de febrero de 2020, a las 16h00, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio No. CNE-SG-2020-00080-Of y, en calidad de anexos, cuarenta y un (41) fojas. (Fojas 123 a 164).
9. Mediante auto dictado del 9 de marzo de 2020, a las 15h47, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso:

“(…) PRIMERO.- El archivo de la presente causa, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 inciso final del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral...” (Fojas 166 a 169 vta.).
10. El 12 de marzo de 2020, a las 16h26, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cuatro (4) fojas, del coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro, suscrito por su abogado patrocinador Segundo Jaya, mediante el cual solicitan que el Tribunal Contencioso Electoral “declare la nulidad de la “sentencia” o auto” dictado por el juez doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante el cual se dispuso el archivo del recurso ordinario de apelación interpuesto por los recurrentes.
11. Mediante auto del 16 de marzo de 2020, a las 09h17, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso:

“(…) Remitir la petición formulada por el abogado de los recurrentes, Segundo Jaya, a los jueces que integran el Pleno de este órgano de administración de justicia electoral, a quienes les corresponderá resolver lo que consideren pertinente en cuanto a la solicitud de nulidad del auto de archivo”. (Fojas 176 a 177).
12. Con fecha 1 de julio de 2020, a las 13h05, la Secretaría General de este Tribunal, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y artículo 7 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral, se efectuó el resorteo de electrónico de la causa No, 003-2020-TCE, en virtud de lo cual se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fojas 206).
13. Mediante auto del 2 de julio de 2020, a las 17h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- Rehabilitar los plazos o términos dispuestos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, para los efectos del trámite y sustanciación de la presente causa.

SEGUNDO.- Si bien los recurrentes Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro solicitan la nulidad del auto de archivo ordenado mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020, a las 15h47, sustentados en la falta de motivación, en lugar de apelar de dicho auto jurisdiccional, en virtud del principio jurídico iura novit curia, así como en aplicación del principio previsto en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, por el cual “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia”, se revoca el ya referido auto de archivo ordenado por el juez ponente en la presente causa.



CAUSA 003-2020-TCE

TERCERO.- Por cuanto el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores: Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro, contra las resoluciones No. PLE-CNE-6-2-1-2020 de 2 de enero de 2020, y PLE-CNE-2-21-1-2020 de 21 de enero de 2020, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, constante en los escritos presentados por los recurrentes el 27 de enero de 2020 y 27 de febrero del mismo año, es claro y cumple los requisitos de forma previstos en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, aplicable a la presente causa, se ADMITE A TRÁMITE y, en consecuencia, se DISPONE:

3.1. En el plazo de dos (2) días, el Consejo Nacional Electoral remitirá a este despacho, la siguiente información en original o copias certificadas:

- I. Del expediente íntegro, debidamente foliado, de la impugnación presentada el 9 de enero de 2020 por parte de los señores Carlos Arboleda Heredia y Wilson Eduardo (sic) Freire Casto (sic).
- II. De los formularios que contengan las 17.916,00 firmas en blanco presentadas por el Movimiento Nacional Fuerza Compromiso Social, Lista 5, que fueran consideradas válidas para su legalización, según se desprende del presente recurso.
- III. Del informe completo del examen especial realizado por la Contraloría General del Estado, No. DNA1-0053-2019.

3.2. A través de Secretaría General, el Consejo Nacional Electoral certifique si los señores Carlos Arboleda Heredia, con CI No. 1701755348 y Wilson Eduardo Freire Castro, con CI No. 1702853654, se encuentran registrados en calidad de adherentes, tanto al Movimiento CONCERTACIÓN, lista 51, cuanto al Movimiento Fuerza Compromiso Social o F. Compromiso Social, lista 5, con el detalle de las fichas de adherencia, respectivas.

CUARTO.- Por cuanto el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera queda legalmente impedido de intervenir en la presente causa,, previo el trámite respectivo, convóquese al primer juez suplente Magister Guillermo Ortega Caicedo, con el fin de que integre el pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- A través de Secretaría General, remítase a los señores jueces copia del expediente en digital para su revisión y estudio...”

14. Mediante auto del 7 de julio de 2020, a las 15h20, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- Revocar parcialmente el contenido del auto del 02 de julio de 2020, a las 17h00 emitido por este juzgador, en lo que respecta a los numerales SEGUNDO y TERCERO, dejando a salvo los numerales 3.1. y 3.2. (...)

SEGUNDO.- Dejar en firme el resto del contenido del auto del 02 de julio de 2020 emitido por este juzgador en su calidad de sustanciador de la causa No. 003-2020-TCE.

TERCERO.- Estando dentro del término legal previsto, remítase la causa No. 003-2020-TCE conjuntamente con la totalidad de lo actuado a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para conocimiento y resolución del pedido de



CAUSA 003-2020-TCE

apelación al auto de archivo emitido por el juez sustanciador, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (...)"

15. Mediante auto del 9 de julio de 2020, a las 12h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- Dar por atendida la petición de corrección al nombre del accionante Wilson Edmundo Freire Castro.

SEGUNDO.- Negar el pedido de copias certificadas de documentación que consta en el expediente No. 012-2020-TCE por cuanto la sustanciación de la referida causa le corresponde al doctor Fernando Muñoz Benitez. (...)"

16. Mediante auto del 9 de julio de 2020, a las 17h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- Negar la petición formulada por el abogado Diego Rafael Madero Poveda, autorizado por la señora Vanessa Freire Vergara, presidenta del Movimiento F. Compromiso Social, por ser improcedente; por tanto, estese a lo dispuesto en la providencia de 07 de julio de 2020, a las 15h20. (...)"

Previo a efectuar el correspondiente análisis del presente recurso, es necesario precisar lo siguiente:

1.- En el Suplemento del Registro Oficial No. 137 del 3 de febrero de 2020, se publicó la Ley No. 0, Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con lo cual se actualizó la legislación electoral ecuatoriana.

2.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-04-03-2020, expidió el actual Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el cual fue publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 del 10 de marzo de 2020.

3.- El artículo 164 de la referida Ley Reformatoria del Código de la Democracia, en su Disposición General Décimo Tercera, se dispone lo siguiente:

"Disposición General Décimo Tercera.- Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contencioso electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen".

4.- Por tanto, la presente causa será tramitada de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa electoral, esto es, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que se hallaban en vigencia con anterioridad al 3 de febrero de 2020.

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA



De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

El presente recurso deviene de la petición de declaratoria de nulidad del auto de archivo, dictado en la causa No. 003-2020-TCE, por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por los señores Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro.

El inciso segundo del artículo 72 de la anterior codificación del Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

Si bien la normativa electoral no prevé la interposición de recurso alguno contra el auto de archivo dictado en la tramitación del recurso ordinario de apelación, no es menos cierto que el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República garantiza a toda persona el derecho a recurrir el fallo o resolución “en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”; por tanto, en aplicación de la norma jerárquicamente superior, y conforme lo prevé el artículo 425 del texto constitucional, se reconoce el derechos de los recurrentes a impugnar el auto de archivo de la causa, dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 70 de la anterior codificación de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala, en su numeral 1, como atribución del Tribunal Contencioso Electoral, “administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos”.

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso (petición de declaratoria de nulidad) interpuesto por los señores Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro, en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2020 a las 15h47, expedido por el juez electoral, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, dentro de la causa No. 003-2020-TCE.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.)

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: “(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...” (Hernando



Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 de la anterior codificación del Código de la Democracia, "(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

Los señores Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro invocan la presunta afectación de sus derechos subjetivos; en consecuencia, cuentan con legitimación para interponer el presente recurso de petición de nulidad del auto de archivo del recurso ordinario de apelación.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La normativa electoral no establece ninguna regulación para la interposición del recurso de nulidad contra el auto de archivo del proceso de recurso ordinario de apelación; por tanto, para determinar la oportunidad del recurso, se aplicarán las reglas generales, esto es que su interposición se haga dentro del término de tres días desde la notificación de la decisión jurisdiccional que se impugna.

De la revisión del expediente, se observa que al auto de archivo del recurso ordinario de apelación interpuesto por los recurrentes Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro, les fue notificado el 9 de marzo de 2020, conforme consta de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 170 y vta.; en tanto que el escrito por el cual los recurrentes solicitan la declaratoria de nulidad del citado auto de archivo, fue presentado el 12 de marzo de 2020, conforme se advierte de fojas 171 a 175 del proceso.

En consecuencia, el presente recurso (petición de declaratoria de nulidad del auto de archivo) ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto.

Los recurrentes, en lo principal, manifiestan lo siguiente:

"(...) Que en notificación electrónica del TCE, de 09 de marzo de 2020, las 18h47, emite "Sentencia Causa 003-2020-TCE", que se advierte de la lectura de la misma que no se trata de una sentencia, pues no cumple con los requisitos de la misma (...).

3.- Que en la antes indicada "sentencia", señaló en el numeral 2.4 lo siguiente:

2.4. Con fecha 26 de febrero de 2020, a las 15h57, para garantizar el debido proceso, dispuso a los recurrentes que aclaren y completen su recurso, señalando cada uno de los requisitos que les faltaba o estaban incompletos.

(...)



De la revisión de dicho escrito se constata que los recurrentes continúan sin aclarar ni completar su recurso, pues en él, mantienen las mismas falencias detectadas en su escrito original presentado ante este Tribunal, en especial las concernientes a la falta de claridad en relación a los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y/o los preceptos legales vulnerados”.

En consecuencia, el señor Juez sustanciador decide, violando el derecho constitucional al debido proceso y la seguridad jurídica, disponer el archivo del recurso de apelación debido a que “continúan sin aclarar ni completar su recurso, pues en él, mantienen las mismas falencias detectadas en su escrito original presentado ante este Tribunal, en especial las concernientes a la falta de claridad en relación a los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y/o los preceptos legales vulnerados”.

La disposición de aclaración y que se complete en 01 día el recurso, fue cumplida dentro del término, en 10 fs., sobre cada uno de los puntos que se señalaron en el auto. De la lectura del escrito de aclaración se puede advertir que está escrito en un lenguaje de fácil comprensión, sin oscuridad alguna. Al aclarar y completar lo solicitado por el señor Juez, se resuelven todos y cada uno de los elementos del recurso señalado por el juzgador, sin embargo el señor Juez cuando emite su resolución, en el numeral 2.4 antes señalado, dice que faltó la claridad en relación con los hechos y los agravios que causó la resolución impugnada. No señala concretamente en qué se fundó su apreciación, pues no indica en relación con lo presentado dónde estuvo la falta de aclaración y la oscuridad a la que se refiere, pues ha sido demasiado claro y debidamente fundamentado por parte de los recurrentes, sobre los hechos y agravios sufridos, así como la calidad de la comparecencia entre otros elementos que fueron completados y aclarados en debida y legal forma.

El punto central en los fundamentos expuestos por los recurrentes es simple y concreto, pues se refiere a aquello que es claramente manifiesto, esto es, que el proceso de inscripción y entrega de personería jurídica al Movimiento Fuerza Compromiso Social, por parte del CNE es totalmente ilegal, pues el CNE en la resolución impugnada señaló que hizo válidas 17.916 firmas en blanco violentando normas legales que no le daban competencia alguna para ello (...) y que de acuerdo con las firmas validadas (firmas en blanco o no) por el CNE están considerando mi nombre, Wilson Freire, como adherente del Movimiento Fuerza Compromiso Social (...) vulnerando mi derecho a la identidad, pues se usurpó la misma, en la medida de que no he firmado adhesión alguna a ese movimiento. Esto demuestra lo claro del recurso, pero no nos deja de preocupar el hecho de que en la inmotivada “sentencia” o auto, se demuestre una evidente falta de imparcialidad del señor Juez.

Por lo tanto lo resuelto por el juzgador al disponer el archivo del recurso presentado, es también carente de motivación y consecuentemente nulo, tal como señala la Constitución en el Art. 76.7 literal l).

(...) El señor Juez señala un par de artículos que los recurrentes señalaron en el recurso interpuesto; ejemplo el Art. 269 numeral 2, que por un lapsus calami, se refería al numeral 12, mismo que fue debidamente aclarado al completar y aclarar el recurso conforme la disposición del Tribunal. Corresponde al Tribunal considerar la pertinencia o no del artículo mencionado por los recurrentes, pero lo que sí es obligación del juez sustanciador motivar su resolución conforme lo ordena la



Constitución de la República, que de no hacerlo, como sucede en el presente caso, la resolución se considerará nula.

PETICIÓN

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito, solicito que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral declare la Nulidad de la "Sentencia" o Auto antes señalado, por falta de motivación del Juez sustanciador en su resolución de archivo por influir decisivamente en la decisión de la causa.

De ser necesario se tomarán las acciones legales para encontrar la aplicación de una justicia imparcial, acudiremos a los organismos internacionales, Comisión Internacional de DD. HH., entre otros...".

3.2. Argumentos de la Presidenta del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5.-

Mediante escrito presentado el 6 de julio de 2020, a las 11h38, comparece la señora Vanessa Lorena Freire Vergara, Presidenta y representante legal del Movimiento Fuerza Compromiso Social, calidad que se encuentra acreditada con la documentación que obra de fojas 123 a 124, y en lo principal, expone lo siguiente:

"(...) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1.- Extralimitación de atribuciones del juez sustanciador

El 12 de marzo de 2020 Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro solicitan se anule el auto de archivo dictado el 09 de marzo de 2020, dentro de la causa No. 003-2020-TCE.

Sin que dicho recurso exista dentro del ordenamiento jurídico electoral, el juez Arturo Cabrera, mediante auto de 16 de marzo de 2020 dispone se eleve la solicitud a conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De manera incomprensible, por carecer de una adecuada fundamentación, mediante auto de sustanciación de 02 de julio de 2020, el Juez sustanciador sobre quien se radicó la competencia, Juez Ángel Torres, resolvió revocar el auto de archivo de fecha 09 de marzo de 2020 y admitir a trámite el recurso ordinario de apelación presentado por Carlos Arboleda Heredia y Wilson Freire Castro.

Al respecto se evidencian graves irregularidades en el proceder del juez Ángel Torres, pues aplica de manera equivocada el principio "iura novit curia" que le autoriza al juez a suplir un error en el derecho alegado por una parte procesal o en el recurso solicitado en el escrito. En el presente caso el yerro en el que incurrían los recurrentes Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro es solicitar una nulidad procesal, que no existe en el derecho electoral ecuatoriano, cuando lo correcto hubiera sido apelar el auto de archivo y por tanto que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelva si procede o no la misma.

No obstante, el juez Ángel Torres, sin que en la normativa electoral se encuentre contemplada esa atribución por parte de un juez sustanciador, resuelve la solicitud de Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro y revoca el auto de archivo de 9 de marzo de 2020 y admite a trámite el recurso ordinario de apelación. Esta



CAUSA 003-2020-TCE

actuación del juez Torres no se respalda en ninguna norma jurídica del Código de la Democracia, del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales o de la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, por el contrario, vulnera de manera expresa dicha normativa.

En varias actuaciones previas dos jueces del Tribunal Contencioso Electoral que han tratado las apelaciones a los autos de archivo emitidos por los jueces sustanciadores en casos de competencia del Pleno del TCE han resuelto que al no estar contemplado ese recurso en la normativa electoral, ni siquiera lo elevan a conocimiento del Pleno. Esta situación se puede comprobar dentro de las causas 230-2019-TCE en el auto del 01 de junio de 2019 del juez Joaquín Viteri; 228-2019-TCE en el auto de 01 de junio de 2019 del juez Joaquín Viteri; 242-2019-TCE en el auto del 31 de marzo de 2019 emitido por el juez Fernando Muños, entre muchas otras.

En el caso de los otros jueces del TCE ante situaciones fácticas similares han resuelto elevar el conocimiento del recurso de apelación al Pleno del TCE, esto se puede observar en el auto emitido dentro de esta misma causa el 16 de marzo de 2020; en la causa 199-2019-TCE mediante auto de 13 de mayo de 2019, expedido por la jueza Patricia Guaicha, y en la causa 233-2019-TCE, mediante auto de 05 de junio de 2019, expedido por el juez Ángel Torres.

Tanto en las causas 233-2019-TCE y 199-2019-TCE la decisión de aceptar o no el recurso lo hizo el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y en ninguna de ellas el mismo juez sustanciador adoptó esa decisión.

Por otro lado, en cuanto a la normativa consagrada en el Código de la Democracia se establece de manera expresa la prohibición de apelar de un auto de archivo según el artículo 245.3 del Código de la Democracia:

(...)

Es importante señalar que si bien este artículo fue incluido en la reforma publicada el 03 de febrero de 2020, después de que ingresó el recurso ordinario de apelación presentado por Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro, el mismo sí se aplica al presente caso, pues corresponde a un nuevo recurso de apelación que se presentó el 12 de marzo de 2020, es decir cuando ya estaba vigente la reforma. Esto se debe a que según el Código Civil, norma supletoria por no existir una regla específica en las reformas al Código de la Democracia, la entrada en vigencia de normas procesales empezará a regir para cualquier etapa procesal posterior a su entrada en vigencia, incluso si la causa se inició con anterioridad.

(...) De tal manera que la solicitud de nulidad del auto de archivo debió ser rechazada de plano.

En tal virtud, resulta claro que el juez Ángel Torres se extralimitó en sus atribuciones, vulnerando la jurisprudencia electoral, las actuaciones previas del mismo juez en causas con identidad fáctica y el Código de la Democracia. Por lo que lo correspondiente sería proceder a inadmitir la solicitud de nulidad presentada por Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro.



CAUSA 003-2020-TCE

Esta actuación vulnera en última instancia el principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución y el derecho a la seguridad jurídica del artículo 82 de la misma norma.

2. Falta de legitimación activa para proponer el recurso ordinario de apelación

En el caso no consentido que no se declare la inadmisión del recurso de apelación, de manera subsidiaria propongo el siguiente argumento:

De conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia, la legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales le corresponde, por regla general, a los sujetos políticos que son los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. En este sentido, los adherentes o afiliados no tienen legitimación activa para proponer recursos ordinarios de apelación, pues ellos no tienen la representación de las organizaciones políticas.

En el presente caso los recurrentes no han justificado que algún derecho subjetivo de ellos haya sido vulnerado por la Resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-2-21-1-2020, que acoge el informe de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (...) En este caso los recurrentes tienen un interés que bajo ningún concepto podría ser considerado un derecho subjetivo.

Además, los recurrentes tampoco han justificado la calidad de afiliados con la que intervienen de conformidad con el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, vigente a la fecha de presentación del recurso, que en su artículo 9 debió acreditar su participación con el respectivo carnet de afiliación o adhesión.

Petición

Por los argumentos expuestos solicito al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que inadmita el presente recurso de apelación al auto de archivo y de manera subsidiaria, en el caso que se rechace, se deseche el recurso por carecer de legitimación activa Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro para presentar el recurso ordinario de apelación..."

3.3. Escrito de los recurrentes.-

Mediante escrito presentado por el abogado Segundo Jaya, de fecha 8 de julio de 2020 a las 16h43, en representación de sus patrocinados, Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro, señala lo siguiente:

"(...) Que los numerales primero y segundo del artículo 221 de la Constitución de la República CRE señalan como funciones del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados; sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales; y que sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

Que el artículo 76 literal m) de la Constitución dispone: "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". En la Constitución, Art. 425 inciso segundo dispone: "En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte



CAUSA 003-2020-TCE

Constitucional, las jueces y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”.

No deja de preocupar que la representante del Movimiento Fuerza Compromiso Social, de manera reiterada en sus alegaciones ha actuado con falta de lealtad procesal que obliga a los litigantes a proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso; a no actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales, sin embargo, en el escrito presentado quiere dar a entender lo que no existe en la norma y que bien ha hecho el señor juez en aclarar este particular, pues “la recurrente en su escrito, adicionalmente, señala que existe una prohibición expresa de apelar del auto de archivo de conformidad a lo que dispone el artículo 245.3 del Código de la Democracia...”.

El artículo 245.3 que refiere la representante del Movimiento Fuerza Compromiso Social no dice aquello que afirma, el Art. 245 del Código de la Democracia carece del numeral 3 (...) En nuestra apelación hemos demostrado como es recurrente la falta de lealtad procesal porque se mencionan normas jurídicas modificadas, artículos de la Constitución que se presentan con una letra y sentido diferente a la norma para inducir a error al juzgador en beneficio de una de las partes, como así podrá el Pleno del Tribunal constatar la cantidad de normas mal escritas, con sentido diferente pero que llevan a beneficiar a la parte, el Movimiento Fuerza Compromiso Social (...) El señor juez deja en claro a la recurrente que “la jurisprudencia de este Tribunal reconoce la pertinencia del recurso de apelación de los autos de archivo de las causas”.

Respetando la decisión del señor Juez que revoca parcialmente el contenido del auto de 02 de julio de 2020 (...) solicito en primer lugar que se corrija el lapsus calami “Wilson Eduardo Freire Castro” y “Wilson Eduardo Freire Casto”, por Wilson Edmundo Freire Castro, que es nombre correcto del accionante (...) En segundo lugar solicitamos que se pase a conocimiento del Pleno cuando el CNE haya dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de 02 de julio de 2020 y de 07 de julio de 2020 y cuente el organismo con todos los elementos necesarios para pronunciarse y que por ahora no ha dado cumplimiento el CNE (...)

Que se nos proporcione por disposición del señor Juez sustanciador que el señor secretario entregue copias certificadas de la causa No. 012-2020-TCE, en la que consta la presentación del escrito del 22 de junio de 2020, con auto de admisión de 27 de junio de 2020 y del escrito en el que se dispone que en el plazo de dos días complete el escrito presentado por la representante del Movimiento Fuerza Compromiso Social”.

3.4.-Análisis jurídico del caso.

Ante lo afirmado por las partes, el Tribunal Contencioso Electoral estima necesario delimitar el tema o asunto que es materia de análisis en la presente impugnación, esto es, el contenido del auto de archivo del recurso ordinario de apelación, expedido el 9 de marzo de 2020 a las 15h47, por el juez electoral, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, y no ningún otro acto administrativo ni resolución jurisdiccional.

Al efecto, este Tribunal estima necesario precisar lo siguiente:

1.- El artículo 13 del anterior Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, vigente a la fecha en que interpuso el recurso ordinario de apelación, establece los requisitos que debe contener el escrito de interposición de un recurso o acción contencioso electoral.



CAUSA 003-2020-TCE

2.- El juez de la causa, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, en ejercicio de su actividad jurisdiccional, advirtió la omisión de los requisitos previstos en los numerales 3, 4 y 9 del artículo 13 del citado reglamento, por lo cual dispuso, mediante auto del 26 de febrero de 2020 a las 15h57 (fojas 104 a 105 vta.), que los recurrentes, dentro de un día, aclaren y completen los requisitos señalados.

3.- Los recurrentes presentaron escrito el 27 de febrero de 2020 (fojas 109 a 118), mediante el cual dicen dar cumplimiento al mandato contenido en auto del 26 de febrero de 2020 a las 15h57 por el juez electoral Arturo Cabrera Peñaherrera.

4.- El juez sustanciador del caso, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante auto del 9 de marzo de 2020 a las 15h47, señaló que los recurrentes "continúan sin aclarar ni completar su recurso, pues en él, mantiene las mismas falencias detectadas en su escrito original presentado ante este Tribunal...", por lo cual, dispuso el archivo del recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro, por así disponerlo -de manera expresa- el artículo 13 del anterior Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, vigente a la fecha de interposición del referido recurso ordinario de apelación.

Sobre la falta de motivación del auto impugnado

El cargo que formulan los recurrentes, es que el auto de archivo, del 9 de marzo de 2020 a las 15h47, adolece de falta de motivación, omisión que generaría la nulidad de dicha resolución jurisdiccional. Por tanto, este Tribunal realizará el examen del auto impugnado, a fin de determinar si adolece o no de la falta de motivación alegada por los recurrentes, ya que entre las garantías del debido proceso, que consagra la Constitución de la República, tenemos el derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas, lo que conlleva una obligación correlativa en la actuación de los operadores de justicia, y tiene fundamento constitucional en el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Carta Suprema de la República.

Al respecto, conforme ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador, "(...) no existe duda de que la obligación constitucional de motivar las decisiones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia" (Sentencia No. 149-17-SEP-CC).

La Corte Constitucional, a través de sus reiterados fallos, que constituyen jurisprudencia de obligatorio acatamiento por todas las autoridades administrativas y judiciales, ha señalado los requisitos o parámetros que debe cumplir toda resolución para ser considerada debidamente motivada: a) razonabilidad; b) lógica; y, c) comprensibilidad.

Al efecto, el máximo órgano de justicia constitucional ha señalado:

"(...) una decisión razonable es aquella fundada en principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...".

a) En relación a la razonabilidad, la Corte Constitucional ha manifestado que este parámetro tiene que ver con la necesidad de que la sentencia o resolución objetada se funde



en preceptos jurídicos pertinentes, es decir, que tengan sustento en el ordenamiento jurídico vigente.

En el presente caso, el auto expedido el 9 de marzo de 2020 a las 15h47, por el juez electoral Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, se sustenta en las normas jurídicas legales y reglamentarias que regulan el trámite del Recurso Ordinario de Apelación, el cumplimiento de los requisitos formales para la admisibilidad del mismo, así como las consecuencias que derivan del incumplimiento de los referidos requisitos.

En efecto, el artículo 13 del anterior Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prevé que, en caso de que el escrito contentivo del recurso o acción contencioso electoral no contenga los requisitos formales, el juez ordenará que el recurrente o accionante lo aclara o complete, norma que lleva implícita la prevención de que, en caso de no darse cumplimiento a la orden judicial, se ordenará su archivo.

Por tanto, el auto objeto de la presente impugnación, al sustentarse en normas jurídicas pertinentes al caso que se analiza, cumple el requisito de razonabilidad que se requiere para considerarse debidamente motivado.

b) Con relación al requisito de lógica, es necesario precisar, previamente, que los recurrentes, en su escrito presentado el 27 de febrero de 2020, con relación a los numerales 3, 4 y 9 del Artículo 13 del anterior Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, manifestaron lo siguiente:

"(...) Con relación al numeral 3 del Art. 13 del Reglamento ibídem, completamos y aclaramos el Acto, resolución o hecho recurrido (...) corresponde a la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, PLE-CNE-6-2-1-2020 emitida el 2 de enero de 2020 (...) y la resolución PLE-CNE-2-21-1-2020 de 21 de enero de 2020...

(...) En relación al numeral 4 del Art. 13 del Reglamento ibídem, cabe aclarar y completar de manera clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados (...) Con la resolución emitida por el CNE, CNE-PLE-2-21-1-2020 mediante la cual niega la impugnación presentada por los accionantes, pretendió consolidar la ilegal resolución por la cual dispone "Mantener el derecho de inscripción del Movimiento Nacional Fuerza Compromiso Social, Lista 5", como señala en el considerando innumerado, literal b) de la resolución CNE-PLE-CNE-6-2-1-2020..."

Los recurrentes identifican los actos o resoluciones objeto del recurso ordinario de apelación, con lo cual dan cumplimiento al requisito previsto en el numeral 3 del anterior Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; adicionalmente, se observa que, en su escrito inicial constan los nombres y firmas de los recurrentes, así como la designación de su abogado patrocinador, con quien suscribieron el recurso ordinario de apelación, por lo cual cumplen el requisito previsto en el numeral 9 del referido reglamento; pero en cambio, incumplen el requisito del numeral 4 del artículo 13 de la citada norma reglamentaria; los recurrentes cuestionan que el Consejo Nacional Electoral haya dispuesto "mantener el derecho de inscripción del Movimiento Nacional Fuerza Compromiso Social, lista 5", sin que hayan explicado -de manera clara- de qué manera el mantenimiento del registro electoral de la referida organización política les causa agravio, ni cómo ese presunto agravio ha vulnerado sus derechos subjetivos.



CAUSA 003-2020-TCE

Si bien aducen que el supuesto agravio se verifica "al haber incluido al accionante -Wilson Edmundo Freire Castro- dentro de la nómina de adherentes al Movimiento Nacional Fuerza Compromiso Social, sin conocimiento y voluntad expresa del accionante", así como que el coronel Carlos Arboleda Heredia "aparece como adherente al Movimiento "Concertación", en cambio los recurrentes no precisan quién ni cuándo ha efectuado su inclusión entre los adherentes de los citados movimientos políticos, por lo cual es evidente que persisten en la omisión del requisito exigido en el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 13 del anterior Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral establece los requisitos de forma que debe contener el recurso o acción contencioso electoral, y dispone el archivo en caso de no ser aclarados o completados cuando el juez lo disponga; de otro lado, el juez sustanciador, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, advierte que los recurrentes "continúan sin aclarar ni completar su recurso (...) en especial lo concerniente a la falta de claridad en relación a los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause al acto o resolución impugnada y/o los preceptos legales vulnerados", supuestos fácticos que constituyen las premisas del caso concreto; ahora bien, dicha omisión genera la consecuencia jurídica de archivo del recurso (conclusión), por tanto, al advertirse coherencia entre las premisas señaladas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión adoptada, el auto de archivo expedido el 9 de marzo de 2020 a las 15h47, cumple el requisito de lógica.

c) En relación al requisito de comprensibilidad, el mismo se advierte cumplido en el presente caso, pues el auto de archivo objeto de impugnación está redactada en lenguaje sencillo; los razonamientos jurídicos en que se fundamenta dicha decisión jurisdiccional son de fácil entendimiento, evidencia una eficiente labor argumentativa por parte del juez, lo que permite entender cuáles son las razones que han servido de sustento para disponer el archivo del recurso ordinario de apelación interpuesto.

De lo señalado, este Tribunal concluye que el auto expedido el 9 de marzo de 2020, a las 15h47, por el cual se dispone el archivo del caso No. 003-2020-TCE, cumple el requisito de motivación que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, por lo cual deviene en improcedente la petición de nulidad formulada por los recurrentes.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar la petición de nulidad interpuesta por los señores Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro.

SEGUNDO.- Ratificar en todas sus partes el auto de fecha 9 de marzo de 2020, a las 15h47, expedido dentro de la presente causa por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Una vez ejecutoria la presente resolución, archívese la presente causa.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución:

4.1. A los recurrentes, Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro y a su patrocinador en la **casilla contencioso electoral No. 70**, y en los correos electrónicos: **alejochor@gmail.com** , **carbo18@hotmail.com** y **w_freire_98@yahoo.com**



CAUSA 003-2020-TCE

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos **secretariageneral@cne.gob.ec** , **santiagoavallejo@cne.gob.ec** , **edwinmalacatus@cne.gob.ec** y **ronaldborja@cne.gob.ec**

4.3. A la Presidenta del Movimiento Nacional "Fuerza Compromiso Social, Vanessa Freire Vergara y su abogado patrocinador, Diego Madero Poveda, en los correos electrónicos **cs5_2018@yahoo.com** , **vanessafreirev@yahoo.es** y **diego_madero@yahoo.com**

QUINTO.- Siga actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General encargado, del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente resolución en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F). Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ (VOTO SALVADO)**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
cpf





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 003-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO SALVADO DE LOS JUECES ÁNGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Y GUILLERMO ORTEGA CAICEDO**

AUTO DENTRO DE LA CAUSA No. 003-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 15 de julio de 2020. Las 16h53.-

VISTOS: Agréguese al expediente:

- a) Un (01) Escrito en una (01) foja enviado a la dirección de correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, firmado electrónicamente por el abogado Diego Rafael Madero Poveda, mediante el cual solicita copias simples de la respuesta del CNE a la solicitud emitida por este juzgador mediante auto de 09 de julio de 2020.
- b) Escrito en dos (02) fojas, ingresado el 14 de julio a las 16h14 a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Segundo Jaya, debidamente autorizado por el coronel Carlos Arboleda Heredia y el doctor Wilson Edmundo Freire Castro.

ANTECEDENTES:

- 1) El 27 de enero de 2020 a las 15h41, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en ocho (8) fojas y en calidad de anexos tres (3) fojas, suscrito por el coronel Carlos Arboleda Heredia y el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, conjuntamente con su abogado patrocinador Segundo Jaya, a través del cual interponen un recurso ordinario de apelación en contra de la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-2-21-1-20, que acoge el informe de la



directora nacional de Asesoría Jurídica No. 0004-DNJA-CNE-2020, de 16 de enero de 2020. (Fs. 1-11)

- 2) A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 003-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 28 de enero de 2020, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 14)
- 3) Mediante auto de 30 de enero de 2020 a las 12h07, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral dispuso en lo principal al Consejo Nacional Electoral:

“(...) Original o copia certificada de los expedientes que guarden relación con las resoluciones Nros. PLE-CNE-2-21-1-2020 y PLE-CNE-6-2-1-2020, dictadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, debidamente ordenados y foliados.” (...) (Fs. 15 vta.)

- 4) Mediante auto dictado el 26 de febrero de 2020, a las 15h57, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, agregó la documentación remitida tanto por el secretario general de este Tribunal, como de la Secretaría General subrogante del Consejo Nacional Electoral y del abogado Diego Madero Poveda y dispuso que:

“(...) **2.1.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia, ordeno al **Consejo Nacional Electoral**, que en **02 dos días contados a partir de la notificación del presente auto** remita a este Tribunal, en copia certificada:

- a) Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la cual se inscribió en el registro permanente de organizaciones políticas al **MOVIMIENTO FUERZA COMPROMISO SOCIAL, Lista 5** y la nómina de su directiva.
- b) Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de la cual se inscribió en el registro permanente de organizaciones políticas al **MOVIMIENTO F. COMPROMISO SOCIAL, Lista 5** y la nómina de su directiva actualizada.



2.2. Que los **recurrentes** en (01) un día contado a partir de la notificación del presente auto:

- a) **Aclaren y Completen** el escrito que contiene el recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 numerales 3 y 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, así como el requisito señalado en el artículo 9 del mismo Reglamento, acreditando en legal y debida forma la calidad en la que comparecen.
- b) **Aclaren con precisión la causal por la cual interponen su recurso ordinario de apelación,** considerando para el efecto los artículos contenidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigentes antes del 03 de febrero de 2020.

2.3 En relación al escrito de 04 de febrero de 2020, presentado por el doctor Diego Madera Poveda, a ruego de la representante legal de la organización política **MOVIMIENTO F. COMPROMISO SOCIAL, Lista 5**, previamente a conceder las copias certificadas solicitadas, se dispone que en (01) un día contado a partir de la notificación de este auto, se sirva acreditar en debida forma la calidad en la que comparece." (...) (Fs. 104-105 vta.)

- 5) El 26 de febrero de 2020, a las 16h46, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (1) foja del coronel Carlos Arboleda Heredia y el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, suscrito por su abogado patrocinador Segundo Jaya. (F. 107 vta).
- 6) El 27 de febrero de 2020, a las 16h01, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en diez (10) fojas del coronel Carlos Arboleda Heredia y el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, suscrito por su abogado patrocinador Segundo Jaya. (Fs. 109 - 118).
- 7) El 28 de febrero de 2020, a las 14h52, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos una (1) foja, suscrito por la señora Vanessa Freire Vergara, presidenta del Movimiento F. Compromiso Social y su abogado Diego Madero Poveda. (Fs. 120 - 121).



- 8) El 28 de febrero de 2020, a las 16h00, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2020-00080-Of y en calidad de anexos cuarenta y un (41) fojas. (Fs. 123 – 164 vta.).
- 9) Mediante auto dictado el 09 de marzo de 2020, a las 15h47, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral dispuso:
- “(...) **PRIMERO.-** El archivo de la presente causa, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 inciso final del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.” (...) (Fs. 166 – 169 vta.)
- 10) El 12 de marzo de 2020, a las 16h26, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cuatro (4) fojas del coronel Carlos Arboleda Heredia y el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, suscrito por su abogado patrocinador Segundo Jaya, con el que solicitan se anule el auto de archivo dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. (Fs. 171 – 174).
- 11) Mediante auto de 16 de marzo de 2020, a las 09h17, el doctor Arturo Cabrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso:
- “(...) Remitir la petición formulada por el abogado de los recurrentes, Segundo Jaya, a los jueces que integran el pleno de este órgano de administración de justicia electoral, a quienes les corresponderá resolver lo que consideren pertinente en cuanto a la solicitud de *nulidad del auto de archivo*. (Fs. 176 – 177).
- 12) Con fecha 01 de julio de 2020, a las 13h05, la Secretaría General de este Tribunal, en cumplimiento con lo que establece el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y al artículo 7 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral, se procedió a realizar el resorteo electrónico de la causa 003-2020-TCE, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 206)



13) Mediante auto de 02 de julio de 2020, a las 17h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso:

“(…) **PRIMERO.-** Rehabilitar los plazos o términos dispuestos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, para los efectos del trámite y sustanciación de la presente causa.

SEGUNDO.- Si bien los recurrentes Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro solicitan la nulidad del auto de archivo ordenado mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020, a las 15h47 sustentados en falta de motivación, en lugar de apelar de dicho auto jurisdiccional, en virtud del principio jurídico *iura novit curia*, así como en aplicación del principio previsto en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, por el cual *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia”* se revoca el ya referido auto de archivo ordenado por el juez ponente en la presente causa.

TERCERO.- Por cuanto el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores: Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro, contra las resoluciones No. CNE-PLE-6-2-1-2020, de 2 de enero de 2020 y CNE-PLE-2-21-1-2020, de 21 de enero de 2020, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, constante en los escritos presentados por los recurrentes el 27 de enero de 2020 y 27 de febrero del mismo año, es claro y cumple los requisitos de forma previstos en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, aplicable en la presente causa, se **ADMITE A TRÁMITE** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

- En el plazo de dos (2) días, el Consejo Nacional Electoral remitirá a este despacho, la siguiente información en original o copias certificadas:

I. Del expediente íntegro, debidamente foliado, de la impugnación presentada el 9 de enero de 2020 por parte de los señores Carlos Arboleda Heredia y Wilson Eduardo Freire Casto;



II. De los formularios que contengan las 17.916,00 firmas en blanco presentadas por el Movimiento Nacional: Fuerza Compromiso Social, Lista 5, que fueran consideradas válidas para su legalización, según se desprende del presente recurso;

III. Del informe completo del examen especial realizado por la Contraloría General del Estado, No. DNA1-0053-2019.

- A través de Secretaría General, el Consejo Nacional Electoral certifique si los señores: Carlos Arboleda Heredia, con CI No. 1701755348 y Wilson Eduardo Freire Castro, con CI No. 1702853654, se encuentran registrados en calidad de adherentes tanto al movimiento CONCERTACIÓN, lista 51, cuanto, al Movimiento Fuerza Compromiso Social o F. Compromiso Social, lista 5, con el detalle de las fichas de adherencia, respectivas.

CUARTO.- Por cuanto el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera queda legalmente impedido de intervenir en la presente causa, previo el trámite respectivo, convóquese al primer juez suplente Magíster Guillermo Ortega Caicedo, con el fin de que integre el pleno del Tribunal Contencioso Electoral.” (...)

14) El 06 de julio de 2020, a las 11h38, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el escrito presentado por la señora Vanessa Freire Vergara, presidenta del Movimiento Fuerza Compromiso Social, mediante el cual solicita lo siguiente: “(...) al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que inadmita el presente recurso de apelación al auto de archivo y de manera subsidiaria, en el caso que se rechace, se deseche el recurso por carecer de legitimación activa Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro para presentar el Recurso Ordinario de Apelación”.

15) Mediante auto de 07 de julio de 2020, a las 15h20, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral dispuso:

“(...) **PRIMERO.-** Revocar parcialmente el contenido del auto de 02 de julio de 2020, a las 17h00 emitido por este juzgador, en lo que respecta a los numerales SEGUNDO y TERCERO, dejando a salvo los numerales 3.1 y 3.2 que disponían:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 003-2020-TCE

- En el plazo de dos (2) días, el Consejo Nacional Electoral remitirá a este despacho, la siguiente información en original o copias certificadas:

I. Del expediente íntegro, debidamente foliado, de la impugnación presentada el 9 de enero de 2020 por parte de los señores Carlos Arboleda Heredia y Wilson Eduardo Freire Casto;

II. De los formularios que contengan las 17.916,00 firmas en blanco presentadas por el Movimiento Nacional: Fuerza Compromiso Social, Lista 5, que fueran consideradas válidas para su legalización, según se desprende del presente recurso;

III. Del informe completo del examen especial realizado por la Contraloría General del Estado, No. DNA1-0053-2019.

- A través de Secretaría General, el Consejo Nacional Electoral certifique si los señores: Carlos Arboleda Heredia, con CI No. 1701755348 y Wilson Eduardo Freire Castro, con CI No. 1702853654, se encuentran registrados en calidad de adherentes tanto al movimiento CONCERTACIÓN, lista 51, cuanto al Movimiento Fuerza Compromiso Social o F. Compromiso Social, lista 5, con el detalle de las fichas de adherencia, respectivas.

SEGUNDO.- Dejar en firme el resto del contenido del auto de 02 de julio de 2020 emitido por este juzgador en su calidad de sustanciador de la causa No. 003-2020-TCE.

TERCERO.- Estando dentro del término legal previsto, remítase la causa No. 003-2020-TCE conjuntamente con la totalidad de lo actuado a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para conocimiento y resolución del pedido de apelación al auto de archivo emitido por el juez sustanciador, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.” (...).

- 16)** El 08 de julio de 2020, a las 16h46, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el abogado Segundo



Jaya, autorizado debidamente por el coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro mediante el cual solicita: "(...) se corrija el lapsus calami "Wilson Eduardo Freire Castro" "Wilson Eduardo Freire Casto" por "**Wilson Edmundo Freire Castro** que es el nombre correcto del accionante en las peticiones al CNE por parte del TCE".

De igual manera solicita "(...) se pase a conocimiento del TCE cuando el CNE haya dado cabal conocimiento al auto de 02 de julio de 2020 y 07 de julio de 2020".

- 17) Mediante auto de 09 de julio de 2020, a las 12h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral resolvió dar por atendida a la petición de corrección al nombre del accionante Wilson Edmundo Freire Castro y negar las copias certificadas de documentación que consta en el expediente No. 012-2020-TCE por cuanto la sustanciación de la causa le corresponde al doctor Fernando Muñoz Benítez.
- 18) El 09 de julio de 2020, a las 11h57, se recibe desde la dirección de correo electrónica diego.madero@yahoo.com un correo electrónico dirigido a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, que contiene un archivo con el título "REVOCATORIA ANGEL TORRES-signed.pdf", firmado electrónicamente por el abogado Diego Madero Poveda, en el cual solicita: "(...) la revocatoria parcial del auto de sustanciación de fecha 7 de julio de 2020 en lo que respecta a las disposiciones primera y segunda (...)".
- 19) Mediante auto de 09 de julio de 2020, a las 17h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral resolvió: Negar la petición formulada por el abogado Diego Rafael Madero Poveda, autorizado por la señora Vanessa Freire Vergara, presidenta del Movimiento f. Compromiso Social, por ser improcedente; por tanto, este a lo dispuesto en la providencia de 07 de julio de 2020, a las 15h20.
- 20) El 14 de julio de 2020, a las 15h52, se recibe un mail a través del correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, un (01) archivo con el título "SOLICITUD COPIAS SIMPLES-signed" con tamaño 409 KB, mismo que descargado contiene un (01) documento en una (01) foja, suscrito por el abogado Diego Rafael Madero Poveda, mediante el cual solicita se otorgue copias simples a su costa de la respuesta del CNE a la solicitud emitida mediante auto de 09 de julio de 2020 a las 12h00.



21) El 14 de julio de 2020, a las 16h14, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dos (02) fojas, suscrito por el abogado Segundo Jaya, debidamente facultado por el coronel Carlos Arboleda Heredia y el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, mediante el cual solicita se pida la información al Consejo Nacional Electoral con el nombre de Wilson Edmundo Freire Castro; y además, se conceda una copia del CD otorgado por el CNE.

Con estos antecedentes, y por ser el estado de la causa se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Si bien los recurrentes Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro solicitan la nulidad del auto de archivo ordenado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de sustanciación, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020, a las 15h47 sustentados en falta de motivación, en lugar de apelar de dicho auto jurisdiccional, en virtud del principio jurídico *iura novit curia*, así como en aplicación del principio previsto en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, por el cual “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia*” esta solicitud es considerada como Apelación al Auto de Archivo.

SEGUNDO. - Una vez analizado el expediente electoral, se evidencia que los recurrentes sí cumplieron lo dispuesto en la providencia de 26 de febrero de 2020, a las 15h57 dictada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, por ser claro y completo el recurso, se **REVOCA** el auto de archivo y se **DISPONE**:

- A través de Secretaría General, se devuelva inmediatamente el expediente de la causa 003-2020-TCE para que el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez sustanciador de la presente causa continúe con el trámite y resolución.
- Se otorguen las copias simples solicitadas por el abogado Diego Rafael Madero Poveda, abogado de la señora Vanessa Lorena Freire Vergara.
- La petición ingresada a este Tribunal, el 14 de julio de 2020, por los recurrentes, coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro será atendida en el momento oportuno del conocimiento de la causa principal.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 003-2020-TCE

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1.- A los recurrentes, en la dirección electrónica: alejochor@gmail.com; carbol8@hotmail.com; y, w_freire_98@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 070.

3.2.- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec y ronaldborja@cne.gob.ec.

3.3.- A la presidenta del Movimiento F. Compromiso Social, Vanessa Freire Vergara y al doctor Diego Madero Poveda, en las direcciones de correo electrónicas: cs5_2018@yahoo.com, vanessafreirev@yahoo.es; y, diego_madero@yahoo.com.

CUARTO.- Actué el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F). Dr. Ángel Torres Maldonado, MSc., **JUEZ (VOTO SALVADO)**; MSc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ (VOTO SALVADO)**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya.

SECRETARIO GENERAL TCE.

epf

